

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

CONFERENCIA

DEL ILMO. SEÑOR

D. FRANCISCO JAVIER VALES FAILDE

Pronunciada en la sesión pública de 13 de Marzo de 1916.

TEMA:

Causas canónicas para el divorcio.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1916

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

CONFERENCIA

DEL ILMO. SEÑOR

D. FRANCISCO JAVIER VALES FAILDE

Pronunciada en la sesión pública de 13 de Marzo de 1916.

TEMA:

Causas canónicas para el divorcio.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1916

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

CONFERENCIA

CONFERENCIA

D. FRANCISCO JAVIER VALLES FALLO

Presentada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el día 11 de Mayo de 1918

A MS.P.

En la ciudad de Madrid a 11 de Mayo de 1918



MADRID

Imprenta de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

1918



SEÑORES ACADÉMICOS:

Si siempre es grato y honroso ocupar este sitio elevadísimo, desde el cual hanse pronunciado en este curso sabias conferencias por jurisconsultos esclarecidos, más grato y honroso es todavía para quienes, como el que en este momento os dirige la palabra, en esta Real Academia pronunciaron sus primeros discursos jurídicos, y al lado de eminentes maestros hemos ido formándonos para aquellos cargos judiciales á los que la Providencia divina, por dicha nuestra, plugo destinarnos. Y como el honor de ocupar este puesto en la hora presente lo debo á la atenta invitación que nuestra Junta de Gobierno, por medio de su dignísimo Secretario, se dignó hacerme, rindo gustoso á dicha Junta el testimonio de mi gratitud más sincera, como lo rindo también á todos los que en este momento me favorecen con su presencia y á los cuales pido humildemente benévola atención.

Al invitarme, además, para que eligiese el tema de esta modesta conferencia, no titubeé un momento en la elección, fijándome en las *causas canónicas para el divorcio*. Y esta elección mía obedeció á tres poderosas razones.

Es la primera de orden puramente *apologético*. Desde la época ya lejana en que Naquet comenzó su tenaz y obstinada campaña en favor del divorcio civil, y Dumas la popularizó en su libro *La question du divorce*, apenas hay día en que en libros, folletos, revistas y hojas periódicas; en el teatro y en el cinematógrafo, y, en una palabra, en todos los medios de publicidad moderna, no se haga la defensa del divorcio civil, presentando las leyes matrimoniales eclesiásticas como inicuas é inhumanas, incompatibles con el derecho de los hombres libres; y yo vengo á procurar demostraros esta noche que es verdad que la Iglesia ha sostenido, sostiene y sostendrá siempre, en armonía con aquellas palabras que brotaron de labios divinos: *lo que Dios juntó, el hombre no lo separe* (1), que el matrimonio es indisoluble; que es verdad que la Iglesia condena y condenará siempre el divorcio tal como hoy se preconiza, condena muy en armonía con la recta razón, ya que, como enseña León XIII en su Encíclica *Eterni Patris*, «por el divorcio se hacen mudables las alianzas matrimoniales, se debilita la mutua benevolencia, están siempre en pie perniciosos incentivos de infidelidad, se perjudica la educación é instrucción de los hijos, se da perpetua ocasión de disolver la sociedad doméstica, se esparcen las semillas de las discordias entre las familias, se disminuye y se echa á pique la dignidad de las mujeres que caen en el peligro de ser abandonadas por sus maridos, cuando éstos hayan satisfecho sus torpes deseos»; pero que también es cierto que cuando hay causas graves y justas para ello, la Iglesia declara unas veces nulo el matri-

(1) Math. XIX, 6.

monio contraído, lo dispensa otras, aun cuando haya sido válido, ó separa temporal ó perpetuamente los cónyuges de habitación y de lecho subsistiendo el vínculo matrimonial.

Además de esta razón, potísima de suyo, hay otra que pudiéramos llamar *patriótica*, que me impulsó á es-
pigar esta noche en el campo del Derecho canónico.

Si consultamos sus fuentes, y llamo aquí fuentes á los escritos en que el Derecho canónico se expone con la mayor claridad y precisión posibles, nos encontramos con la sorpresa gratísima de que en nuestra España es uno de los países en que mejor se cultivó este Derecho.

Sin remontarnos á la Edad Media, que vió el florecimiento de aquellos canonistas eximios que redactaron los sabios cánones de nuestros Concilios y compilaron nuestras inmortales colecciones; haciendo caso omiso de un *San Raimundo de Peñafort*, que mereció, por ser el primer canonista de su siglo, ser elegido por Gregorio IX para llevar á cabo el monumento jurídico y científico de las Decretales, vigente todavía, no obstante haber sido publicadas en 1234; y viniendo á la Edad Moderna, nos encontramos: á un *Diego de Covarrubias y Leiva*, Catedrático de Salamanca, Obispo de Segovia y luego Presidente del Consejo de Castilla, que, como sabemos, era el puesto más alto de España después del Rey, y enviado al Gran Concilio de Trento, en donde se hallaban reunidos los más sabios canonistas del mundo entero, fué encargado nuestro conterráneo de la redacción de todos los decretos dados sobre la Reforma, desde la sesión XXI de aquel celeberrimo Concilio, decretos que constituyen hoy gran parte de nuestra disciplina eclesiástica; *Antonio Agustín*, Auditor de la Rota Romana y

Arzobispo de Tarragona después, cuyo libro de *Emendatione Gratiani* es clásico todavía, y nadie podrá estudiar á fondo el decreto de Graciano, cita legal aún ante los Tribunales eclesiásticos, sin conocer las enmiendas de este célebre canonista aragonés, considerado hoy en las escuelas de Derecho como el verdadero fundador de la historia externa del Derecho canónico (1); *Agustín Barbosa*, nacido en un pueblecillo cercano á Braga, pero español, porque al nacer nuestro canonista, formaban España y Portugal un solo Estado, y en esta Villa y Corte de Madrid preparó y publicó algunos de sus sabios escritos, reunidos los cuales constituyen una verdadera biblioteca canónica, llamando sobre todo la atención su *Juris canonici universi*, compuesto de tres grandes libros en donde resume toda la ciencia canónica anterior, y plantea y resuelve casos nuevos de Derecho canónico que son hoy todavía de actualidad palpitante; *González Téllez*, Catedrático insigne de Salamanca, que consagró veinte años de labor intensa á escribir su célebre obra *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX*, y que es, sin duda alguna, el mejor comentario á este texto legal, y de mérito tan relevante, que no sólo los canonistas católicos lo aplauden y admiran, sino que los mismos protestantes lo citan con encomio, llegando á escribir uno de ellos, Beyer, que nuestro canonista es *elegantissimum et doctissimum inter pontificos decretalium commentato-*

(1) Quien desee conocer el aprecio en que son tenidas en Alemania las obras de nuestro sabio conterráneo, puede consultar el libro de Maasen: *Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts ins Abendlände bis Zum Ausgange des Mittelarter*, ó el de Schulte, titulado *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis ant, die Genenwart*.

res, post quem non credo supererit quidquam quod ab eis expectare possit; el canónigo abulense *Nicolás García*, cuyo *Tractatus de beneficiis* es hoy todavía de gran autoridad en las escuelas y en los Tribunales eclesiásticos; el P. *Tomás Sánchez*, de la Compañía de Jesús, cuyo tratado de *Matrimonio* es un verdadero prodigio de erudición y de agudeza, y en el cual se plantean y se resuelven absolutamente todos los casos jurídicos y morales que pueden presentarse en materia tan compleja y tan ardua como la matrimonial. Y al lado de estos canonistas egregios, citados á diario como autoridades por las Sagradas Congregaciones Romanas, teniendo por ello en el orden legal una autoridad parecida á la que concedía el Derecho Romano á los escritos de los jurisconsultos que habían gozado en vida del *jus respondendi*, tenemos una pléyade de canonistas más modestos pero dignos de ser conocidos por la sabiduría canónica que resplandece en sus obras, como son, *Martín Azpilcueta*, más conocido por el Dr. Navarro; el Obispo de Calahorra *Díaz de Lugo*; el Obispo de Astorga *Álava Esquivel*; el Arzobispo de Toledo *García Girón de Loaysa*; el benedictino *Sáenz de Aguirre*; el Auditor de la Rota y Juez de la Real Capilla *Fernández de Miñano*; los Auditores de la Rota *Manzanedo de Quiñones* y *Carrillo y Acuña*, Patriarca de Jerusalén luego el primero y Arzobispo de Santiago el último, y tantos y tantos otros, cuyas obras admirables demuestran cumplidamente que España ha sido siempre la tierra clásica del Derecho canónico.

¡Cuán diferente es nuestra situación científica en la hora presente, cuando del cultivo de los sagrados cánones se trata! Fallecido *Gómez Salazar*, cuyas obras pue-

den consultarse siempre con provecho, sobre todo por la exactitud de las citas legales puestas como notas al pie de cada página, absorbida la atención del Sr. Cadena y Eleta por las preocupaciones y cuidados pastorales, y consagrado por entero el Sr. Manjón á sus meritísimas tareas pedagógicas, apenas tenemos en España más canonista que escriba que el sabio P. Ferreres, de la Compañía de Jesús, y á su lado algunos otros autores de meritísimas monografías (1), pero carecemos de un tratado amplio y moderno de Derecho canónico, teniendo que mendigarlo á Italia, Francia ó á las Repúblicas americanas.

Pues bien, al elegir como tema de mi modesta conferencia un asunto de Derecho canónico tan candente y palpitante como el divorcio, tengo la pretensión—y perdonadme la franqueza con que os hablo—de procurar convencer á los numerosos abogados jóvenes que me es-

(1) Entre los autores que escribieron en estos tiempos monografías de Derecho canónico, podemos citar á mi sabio compañero en el Supremo Tribunal de la Rota Sr. Ruiz de Velasco, que escribió el *Método gráfico para la reclamación de Memorias, aniversarios, reivindicación de bienes de capellanías y de los enajenados por el Estado; Defensa de Cementerios católicos contra la secularización y de los derechos parroquiales en los entierros y funerales; Despierte el espíritu parroquial; Personas jurídicas y el impuesto 0,15*. El no menos sabio Auditor de la Rota Sr. Varela Díaz, que además de publicar un curioso folleto canónico titulado *Recursos á Roma*, fundó y dirigió durante varios años en esta Corte una Revista canónica análoga al *Canoniste Contemporain*, titulada la *Luz Canónica*, publicando en ella un *Derecho procesal canónico* y monografías sobre temas eclesiásticos de actualidad jurídica. El Auditor que fué de la Rota y en la hora presente dignísimo Obispo de Barcelona Sr. Reig Casanova, que en su libro *Cuestiones canónicas* reunió varias notables monografías suyas relativas al *Derecho canónico en España y su influencia en la Doctrina de la Iglesia, el clérigo ante los Tribunales civiles, el estado religioso y la patria potestad, Cementerios y sepultura eclesiástica*. El Excelentísimo Sr. Arzobispo de Tarragona, que entre su valiosa y variada producción científica tiene dos trabajos canónicos meritísimos, titulados respectivamente el *Derecho español en sus relaciones con la Iglesia y la Censura eclesiástica*. El Obispo auxiliar de Toledo Sr. Luis Pérez, que publicó cuando enseñaba Cánones en Tarragona su notable libro *Institutiones Juris publici ecclesiastici*. El Provisor y Juez Metropolitano de Zaragoza Sr. Pellicer, que publicó una obra en dos tomos, utilísima sobre todo para el Clero español, titulada *Tratado teórico y*

cuchan, los cuales, como decía el Sr. Canalejas (1) desde este mismo sitio y ante la presencia augusta de nuestro Católico Monarca, cuya vida Dios proteja para bien de España, «son los amos y señores de esta Casa», «nuestra esperanza y nuestra alegría», cuán importante es para ellos el estudio del Derecho canónico, lo mismo el público que el privado, ya que en su seno se plantean y resuelven problemas jurídicos importantísimos, que interesan lo mismo al legislador que al diplomático, lo mismo al juez que al abogado en ejercicio, y de los cuales es muestra estas causas matrimoniales de divorcio, que por causas que no son de este lugar aumentan de día en día, mientras disminuyen los pleitos civiles y disminuirán también las causas criminales, á medida que vaya saneándose el ambiente social, los medios preventivos sean más eficaces y el patronato de los liberados se extienda por doquier.

Por último, una razón puramente *personal* movióme

práctico de Derecho civil, procesal, penal y administrativo para uso del Clero. El Chantre de Mondoñedo Sr. Velasco Ulloa, autor del libro *Provisión de prebendas y beneficios de las Iglesias de España.* El Doctoral de Madrid Sr. Aguilar Jiménez, que publicó su notable libro *Nueva legislación sobre Esponsales y Matrimonio.* El Canónigo de Santiago Sr. Amor Ruibal, autor de dos monografías meritísimas, tituladas respectivamente *La amoción administrativa de los Párrocos y Esponsales y Matrimonios, según el Decreto Ne tèmere.* El Capellán castrense Sr. Vilaplana, que acaba de publicar un muy completo y útil libro titulado *Legislación eclesiástica, civil, militar, penal y procesal sobre esponsales, matrimonio, legitimaciones y divorcio.* El Arcipreste de la Catedral de Lugo Sr. Pontabales, autor del utilísimo libro *Manual de gobierno de las monjas y religiosas de España.* El Notario eclesiástico de Granada Sr. Fonseca, que acaba de publicar un notable libro acerca de *Los Notarios eclesiásticos clérigos, según la Disciplina general de la Iglesia y la legislación española.* El Catedrático que fué de Derecho canónico en la Universidad de Santiago Sr. Girón, que publicó una monografía acerca de *La situación jurídica de la Iglesia católica en los diversos Estados de Europa y América.* El Catedrático de Derecho canónico de la Universidad de Sevilla Sr. Campos Pulido, que publicó un libro titulado *Legislación y jurisprudencia novísima y disciplina particular de España, etc., etc.*

(1) Discurso leído por el Presidente, Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, en la sesión inaugural de esta Real Academia, el 28 de Marzo de 1905, bajo la Presidencia de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, pág. 6.

también á hablaros esta noche de las causas canónicas para el divorcio.

Dice Ramón y Cajal en su áureo libro *Reglas y consejos sobre la investigación biológica*, que una de las enfermedades de la voluntad que perjudica extraordinariamente á la producción cultural española la constituye el *descentramiento*, es decir, la actitud de aquellas personas que hablan ó escriben tan sólo de lo que es extraño á su vocación. Temeroso yo de que me llamaseis *descentrado*, si os hablase esta noche de algún tema jurídico ó sociológico que no fuese inmediatamente de mi incumbencia, preferí hablaros de las causas matrimoniales que con mayor frecuencia se ventilan ante los Tribunales eclesiásticos, toda vez que aun cuando no pueda aportaros doctrinas originales ni puntos de vista nuevos, puedo sí aportaros la experiencia que produce el estar consagrado, largos años ha, á la honrosa misión de juez eclesiástico, durante los cuales me fué dado tramitar é informar algunas dispensas de matrimonio rato y no consumado, é incoar, tramitar y resolver en primera ó última instancia bastantes nulidades de matrimonio y múltiples y variadas separaciones conyugales, subsistiendo el vínculo matrimonial.

* * *

La palabra divorcio tiene dos acepciones: una amplia y otra restringida.

En el primer sentido, se entiende por divorcio toda separación conyugal; y según ella, tanto es divorcio la declaración de nulidad de un matrimonio por la exis-

tencia al intentarlo de un impedimento dirimente, como lo es la separación de los cónyuges decretada durante un año por actos de sevicia calificada, como lo sería la separación breve y voluntaria en cuanto al lecho que los esposos se impusieran alguna vez, recordando aquellas palabras que oyeron de labios del Sacerdote al tiempo de velarlos ante el altar: «Ya que habéis recibido las bendiciones según la costumbre de la Iglesia, lo que os amonesto es que os guardéis lealtad el uno al otro, y en tiempo de oración, y mayormente en ayunos y festividades, tengáis castidad.»

En la segunda acepción tan sólo se conoce con el nombre de divorcio la separación perpetua ó temporal de los cónyuges en cuanto al lecho y habitación, subsistiendo el vínculo matrimonial.

Canonistas antiguos tan preeminentes como González Téllez, Sánchez y Pirhing, y modernos tan esclarecidos como el P. Wernz, á quien podemos llamar el príncipe de los canonistas en nuestros días, y el Cardenal Gasparri, que es indudablemente el primer especialista en Derecho matrimonial, usan la palabra divorcio en la primera de estas acepciones; y siguiendo las huellas de estos jurisconsultos tan esclarecidos, en la misma acepción la usamos también nosotros.

Así entendido el divorcio, podemos definirlo diciendo que es la separación legal de los cónyuges; y esta separación puede hacerse de dos modos: ó disolviendo el vínculo matrimonial, ó tan sólo separando los cónyuges por un lapso de tiempo mayor ó menor, subsistiendo el vínculo matrimonial.

En el primer caso tiene lugar el divorcio *pleno ó perfecto*; en el segundo, el *semipleno ó imperfecto*.

El primero de estos dos divorcios, esto es, el *pleno* ó *perfecto*, puede ser de dos clases: ó bien disuelve la Autoridad eclesiástica competente el vínculo matrimonial existente, ó bien declara que dicho vínculo matrimonial no existe. En el primer caso tiene lugar una *disolución* del matrimonio, en el segundo una *nulidad* del mismo.

El divorcio *semipleno* ó *imperfecto* se divide á su vez y por razón del tiempo en dos clases: separación indeterminada, que es aquella en que no se fija tiempo, y por eso algunos canonistas la llaman *perpetua*, que es la que procede siempre por razón de adulterio; y separación *determinada* ó *temporal*, que procede ordinariamente por razón de la sevicia calificada.

El esclarecido canonista P. Wernz (1) subdivide el divorcio *semipleno* en *parcial*, ó sea separación tan sólo de lecho, y *total* ó separación en cuanto al lecho y habitación. Parece á primera vista banal é inútil esta subdivisión, pero á mi humilde entender tiene gran importancia, y en ella podían hallar una fórmula los Tribunales eclesiásticos para resolver en justicia problemas matrimoniales que á veces se presentan: por ejemplo, en caso de enfermedades contagiosas que no son consecuencia de infidelidades conyugales.

Dedúcese de estas vulgares nociones de Derecho canónico, que el Letrado al encargarse de la defensa de una causa matrimonial, y el Juez eclesiástico al tramitarla y resolverla, pueden encontrarse en uno de estos tres casos: ó no existe vínculo matrimonial por haberse in-

(1) *Jus decretalium ad usum prælectionum in Scholis textus canonici sive juris decretalium*, tomo IV, pág. 605.—Prati, 1912.

tentado el matrimonio con la existencia de un impedimento dirimente no dispensable ó no dispensado, y en este último caso ambos cónyuges ó uno de ellos se niegan á solicitar la sanación canónica del mismo; ó existe el vínculo matrimonial y hay justas causas para disolverlo; ó existiendo el vínculo matrimonial y siendo éste indisoluble, hay, sin embargo, una de las causas taxativamente señaladas por el Derecho canónico para separar á los cónyuges. En el primer caso, Letrado y Juez tienen ante sí la causa matrimonial de *nulidad de matrimonio*; en el segundo, la causa matrimonial de *disolución de matrimonio*; y en el último caso, la causa matrimonial de *separación de los cónyuges*, subsistiendo el vínculo matrimonial, que es á lo que vulgarmente se llama divorcio.

Y como quiera que estas tres causas matrimoniales son diferentes en sus orígenes, varias en sus resultados y hasta con tramitación completamente distinta, de ahí que para proceder con orden debemos desdoblar la noción genérica de divorcio en tres especies, estudiando rápidamente, ya que la premura del tiempo no consiente otra cosa, las *causas canónicas para la nulidad del matrimonio*; las *causas canónicas para la disolución del matrimonio*, y las *causas canónicas para la separación de los cónyuges*, que, repito, es á lo que, entre gente de curia y en los mismos Cuerpos legales, se llama y conoce con el nombre de divorcio.

* * *

Las causas canónicas para la nulidad del matrimonio, las constituyen los impedimentos dirimentes del mismo, esto es, las inhabilidades ú obstáculos legales que se oponen á la validez del matrimonio.

No voy á deciros cuántos y cuáles son estos impedimentos dirimentes ni la extensión de cada uno de ellos, porque eso sería ofender vuestra ilustración notoria. Teniendo como tengo el honor de dirigirme á eminentes Letrados, todos recuerdan seguramente aquella composición poética que aprendimos en las aulas cuando éramos adolescentes y que comenzaba diciendo:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,

.....

en cuya composición se resumían con peor ó mejor fortuna los impedimentos dirimentes, y todos recordarán también las explicaciones que acerca de cada uno de estos impedimentos nos daban nuestros esclarecidos profesores.

Basta á mi intento recordaros que estos impedimentos tienen tres orígenes legales: unos son de derecho divino positivo, como el de *ligamen*, ya que una de las propiedades del matrimonio es la unidad según aquellas palabras de Nuestro Señor Jesucristo: «dejará el hombre al padre y á la madre y ayuntarse ha á su mujer y serán dos en una carne» (1); otros son de derecho natural, como el *error*, la *consanguinidad en línea recta*, la *fuerza*, el *miedo*, la *impotencia* y, según algunos canonistas, la *condición*; hay, por fin, otros que son de derecho

(1) Math. XIX, 5.

eclesiástico, como son el *voto solemne*, *orden sagrado*, *disparidad de cultos*, *crimen*, *pública honestidad*, *parentesco espiritual*, *afinidad y consanguinidad en línea transversal*, excepto quizá entre hermanos.

Los impedimentos dirimentes de derecho divino positivo y los de derecho natural no pueden dispensarse, mientras que cabe dispensa en los impedimentos de derecho eclesiástico, la cual compete al Romano Pontífice, quien, de la misma suerte que puede dictar una ley puede dispensarla ó derogarla, principio teológico y jurídico que es dogma de fe, según lo declarado en el canon IV dado en la sesión XXIV del Concilio de Trento, que dice así: «si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que erró en establecerlos, sea excomulgado»; principio completado por el canon III dado en la misma sesión, que añade: «si alguno dijere que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el *Levítico*, pueden impedir el contraer matrimonio y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquéllos, ó establecer que otros muchos impidan y diriman, sea excomulgado».

En virtud de esta doctrina, cuando un Letrado se halla en presencia de un matrimonio contraído con la existencia de un impedimento dirimente, lo primero que á mi humilde entender debe examinar, es el origen de este impedimento.

Si es de derecho eclesiástico, y los contrayentes no obtuvieron antes la oportuna dispensa, debe ante todo procurar la revalidación canónica de ese matrimonio, ó la sanación *in radice*, que como es sabido y en virtud de sus efectos retroactivos, convalida el matrimonio retro-

trayendo sus efectos, incluso para la legitimación de los hijos al momento de la celebración (1); y el procedimiento para obtener dicha revalidación canónica ó la sanación *in radice*, los casos en que procede una y otra, y las causas que hayan de alegarse, pueden verse admirablemente explicadas por el Emmo. Sr. Cardenal Gasparri en su áureo libro *Tractatus canonicus de matrimonio*, ó en los trabajos en castellano que acerca del Decreto *Ne témere* publicaron los Sres. Ferreres, Aguilar, Amor Ruibal y Vilaplana, y que yo no explano porque nos llevaría muy lejos, haciendo interminable esta modesta conferencia.

Por el contrario, cuando se trata de un impedimento dirimente de derecho divino positivo ó de derecho natural en los que no cabe dispensa, ó cuando se trata de un impedimento de derecho eclesiástico no dispensado antes de intentarlo, y los presuntos cónyuges se niegan á la revalidación canónica ó á la sanación en su caso, entonces se halla el Letrado en situación de plantear ante los Tribunales eclesiásticos la *causa matrimonial de nulidad de matrimonio*.

El Juez competente para entender en esta causa matrimonial es de ordinario el Provisor y Vicario General del domicilio de los presuntos cónyuges; y si éstos viviesen separados de hecho y en distintos puntos, el Provisor y Vicario general del domicilio del presunto esposo, ya que es un principio de Derecho canónico que la mujer casada no separada legalmente tiene el domicilio de su esposo, aun cuando claro está, que si la mujer invocase esta causa matrimonial ante el Provisor del lu-

(1) Benedicto XIV, Const. *Etsi matrimonialis*, 27 Septiembre 1755.

gar en que vive, y el supuesto marido estuviese en rebeldía, válida y lícitamente entendía dicho Provisor en esta causa matrimonial.

Es muy de tener en cuenta que la noción de domicilio canónico es muy distinta de la noción del domicilio civil. Para el Derecho canónico integran el domicilio dos elementos: el *hecho* de habitar en un lugar determinado y la *intención* de vivir en dicho lugar indefinidamente, y existiendo ambos elementos en el momento mismo hay domicilio. Por ello, como enseñan todos los canonistas, el que se traslada á un punto con ánimo de vivir indefinidamente en él, adquiere domicilio en el primer instante en que fija su residencia en dicho lugar.

Hay en Derecho canónico la presunción legal de que todo matrimonio contraído es válido hasta que se pruebe plenamente lo contrario, y para sostener la validez de dicho matrimonio para apelar de oficio al declararse la nulidad y para evitar la colusión de los cónyuges, ha creado el gran canonista Benedicto XIV (1) el cargo de Defensor de matrimonios, bien creado por el Ordinario para cada caso que se presente, ya nombrado de oficio, en la misma forma que el Fiscal diocesano. Y este Defensor de matrimonios es parte en todas las causas de nulidad, interviene necesariamente en todas las actuaciones judiciales bajo pena de nulidad, y apela de oficio si las partes no lo hacen, cuando se dicta sentencia declarando la nulidad de matrimonio, nulidad que nunca pasa en autoridad de cosa juzgada (2) y no se ejecuta de ordinario hasta que hay tres sentencias conformes.

(1) Constitución *Dei miseratione*, párrafos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13.

(2) Capítulo VII, título XXVII del libro II de las Decretales.

Constituído el Tribunal, intentada la conciliación cuando procede, formulada la demanda, contestada ésta y oídos separadamente ambos cónyuges cuando se personan en autos ó en su caso declarada la rebeldía de uno de ellos, tienen lugar las pruebas, las cuales, claro está, han de estar en armonía con el impedimento dirimente de que se trata. Así, por ejemplo, si se trata de falta de consentimiento por locura, demencia, idiotismo, etc., ó de impotencia, entonces la prueba principal, por no decir única, la constituye el dictamen de peritos médicos, los cuales deben ser en rigor *cinco*, pero hoy, en la práctica, suelen ser tres, y aun hay Curias como la de París que nombra *dos*, y «jamás la Sagrada Congregación del Concilio dilató el fallo de la nulidad mandando revalidar el proceso por falta de suficiente número de médicos» (1).

El procedimiento que más agrada á la Sagrada Congregación y que debe seguirse en las Curias españolas es el siguiente: cada una de las partes, incluso el Defensor del matrimonio, eleva una lista de médicos al Juez eclesiástico, diciendo los que son gratos á las partes y los que éstas no quieren ver nombrados. Y el Juez eclesiástico elige un nombre grato de cada una de las listas, y con ellos constituye lo que pudiéramos llamar cuerpo pericial, quien procede al reconocimiento del cónyuge ó cónyuges, á tenor y con las formalidades taxativamente dispuestas en la Instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio de 22 de Agosto de 1840 y en la Instrucción de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 20 de Junio de 1883.

(1) Péries, *Le canoniste contemporain*, tomo XV, pág. 331.

Con este sistema de nombramiento de peritos se garantiza la independencia de éstos y además no se le impone á las partes facultativos que éstas repugnen, para una cosa tan importante é íntima como un reconocimiento corporal.

Antes ó después de la prueba pericial según la práctica, y antes según la Instrucción de 1840 ya citada, ambas partes presentan los testigos de *credibilidad*, que por ser siete por cada parte se los conoce con el nombre de *septima manu*, los cuales se limitan en su testimonio á afirmar y garantizar la veracidad de los cónyuges. Y como quiera que dichos testigos sólo se producen y son necesarios cuando de impotencia ó inconsumación se trata (1), claro es que al afirmar bajo juramento que los cónyuges dicen la verdad, implícitamente afirman también la existencia de la impotencia ó la inconsumación en su caso.

Unidas las pruebas á los autos, oídos el Defensor del matrimonio y el Fiscal diocesano, cuando á este último conviene oírle para mayor ilustración, el Juez eclesiástico falla declarando válido ó nulo el matrimonio discutido.

Cuando se declara la nulidad, y aunque las partes se conformen con el fallo, el Defensor del matrimonio, en el plazo de *diez días* (2) fatales y continuos, debe apelar de oficio ante el Tribunal Metropolitano, cuando fué el Sufragáneo quien dictó la sentencia; y si fué el Metropolitano quien incoó esta causa matrimonial, entonces el Defensor del matrimonio apela para ante el

(1) Capítulos V y VII, título XV del libro IV de las Decretales.

(2) Capítulo XV, título XXVII del libro II de las Decretales.

Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica.

Y ya que hablamos de este alto y respetable Tribunal, permitidle á este humilde Sacerdote que en este momento os habla y que tiene la dicha de formar parte del mismo en concepto de Auditor, que en pocas palabras os exponga qué es y qué significa para España este privilegio, único en el mundo que la honra y engrandece tanto.

De las sentencias dictadas por las Curias metropolitanas de París, Viena, Munich, etc., apélase á la Santa Sede; y si leéis el *Acta Sanctae Sedis*, el *Acta Apostolicae Sedis*, el *Analecta Ecclesiastica*, *Le canoniste contemporain* ó cualquier otra Revista canónica, veréis con mucha frecuencia decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio antes; y ahora, después de la sabia reforma realizada por el Papa Pío X, de santa memoria, sentencias de la Sagrada Rota Romana, confirmando ó revocando las sentencias dictadas por aquellas Curias en las causas matrimoniales de nulidad de matrimonio, mientras que, por el contrario, no encontraréis una sola referente á nuestra España.

¿Y á qué se debe esta diferencia tan notable en lo que á las apelaciones se refiere? Se debe á la benignidad del Papa Clemente XIV, que escuchando y accediendo á los ruegos de nuestro Católico Monarca Carlos III, se dignó crear en España, por Breve de 26 de Marzo de 1771 (1), el Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura apostólica, el cual falla y resuelve en última instancia todas

(1) Este Breve, con la forma para proveer las plazas de Auditores de este Tribunal, constituye hoy el título V del libro II de la Novísima Recopilación.

las causas y pleitos eclesiásticos tramitados y resueltos judicialmente por los Tribunales eclesiásticos metropolitanos de nuestra España, con cuyo privilegio, único en el mundo, obtienen los españoles una gran economía de tiempo y de gastos cuando se ven precisados á sostener alguna causa ó pleito canónico.

Cierto es que todos los españoles podemos acudir con recursos judiciales á la Santa Sede y ésta admitirlos; cierto es que el Santo Padre puede avocar á sí todas las causas en cualquiera estado en que se encuentren; pero no es menos cierto que llevando su amor paternal hacia España á un extremo que nunca sabremos agradecer bastante, no suele admitir estas apelaciones mandando á los interesados acudan al Tribunal Supremo de la Rota á ventilar sus derechos.

He aquí, rápidamente expuestas, ya que la premura del tiempo no permite otra cosa, *las causas canónicas para la nulidad del matrimonio*, y el procedimiento para conseguir esta declaración.

Por lo dicho vemos cómo la legislación matrimonial de la Iglesia no es dura é inhumana como dicen sus detractores, sino que hay casos, y más frecuentes por desgracia de lo que vulgarmente se cree, en los cuales declara nulos los matrimonios contraídos; pero vemos al mismo tiempo cómo vela por la indisolubilidad de este matrimonio creando un Defensor que sostenga siempre la validez del mismo, y exigiendo, para evitar la colusión entre los cónyuges, que siete testigos por cada parte salgan garantes, bajo juramento, de la veracidad de aquéllos.

Y si consultamos la historia del Derecho canónico, veremos que cuando existe algún impedimento dirimente

del matrimonio intentado, y no cabe su revalidación ó sanación canónica, entonces, siempre declaró, declara y declarará la Iglesia la nulidad de dicho matrimonio; pero cuando este impedimento no existe, pídale quien lo pida, pese á quien pese, y pierda la Iglesia lo que pierda, jamás declara nulo lo que es válido, sino que contesta inflexiblemente con aquellas palabras de Nuestro Señor Jesucristo: «Lo que Dios unió, el hombre no lo separe.»

Y ejemplo gráfico de esto é importante para nosotros los españoles por tocarnos muy de cerca, lo constituye la causa matrimonial de nulidad incoada por Enrique VIII de Inglaterra contra su esposa, la santa, bella y discreta Reina D.^a Catalina, hija como es sabido de nuestros Reyes Católicos.

Dicha Reina contrajo matrimonio el 14 de Noviembre de 1501 con Arturo, Príncipe de Gales, heredero de la Corona de Inglaterra, teniendo este Príncipe quince años escasos de edad y D.^a Catalina diez y seis no cumplidos, porque había nacido en Alcalá de Henares en 15 de Diciembre de 1485.

A los cinco meses de casados falleció el Príncipe Don Arturo tuberculoso, y entonces Enrique VII, en vez de devolver á España su nuera, como deseaban los Reyes Católicos, pensó en que contrajese segundas nupcias con su hijo segundo el Príncipe D. Enrique, jurado Príncipe de Gales y heredero de la Corona, que tenía á la sazón unos doce años de edad.

Entre este Príncipe y su cuñada la Princesa D.^a Catalina existía el impedimento dirimente de primer grado de afinidad en línea colateral.

Como este impedimento era de Derecho eclesiástico y

la Iglesia lo dispensa siempre mediante justas causas, Enrique VII y los Reyes Católicos impetraron del Santo Padre la oportuna dispensa, alegando como causas el bien público de la cristiandad y la conservación de la paz y unión entre España é Inglaterra, y el Santo Padre, que lo era á la sazón Julio II, con fecha 1.º de Enero de 1504 concedió la oportuna dispensa (1).

Dados los pocos años del Príncipe D. Enrique no se celebró este matrimonio hasta el 3 de Junio de 1509, en que había cumplido diez y ocho años de edad, y por muerte de su padre reinaba ya en Inglaterra con el nombre de Enrique VIII.

Diez y siete años vivieron ambos Reyes en paz y en armonía, durante los cuales cuales tuvieron tres hijos, fallecidos todos en edad tierna, y dos hijas, de las cuales sólo llegó á la pubertad la Princesa D.^a María, prometida que fué de nuestro Emperador Carlos I y luego Reina de Inglaterra y esposa de Felipe II.

Circunstancias que no son del caso y consejos poco meditados que no voy á juzgar en este momento, movieron á Enrique VIII á plantear la nulidad de su matrimonio, fundándose en que el impedimento de afinidad existente entre él y su esposa al tiempo de contraer matrimonio era de Derecho divino, y por lo tanto no dispensable; y que no pudiendo dispensarse dicho impedimento, la dispensa concedida por el Papa Julio II carecía de todo valor, y su matrimonio era nulo.

Incoó primero Enrique VIII esta causa matrimonial suya en Roma, y nombrado por el Papa Clemente VII

(1) Puede verse íntegra en el P. Rivadeneyra, *Historia eclesiástica del Cisma de Inglaterra*, págs. 10 y 11.—Madrid, 1781.

un Tribunal compuesto de Cardenales y teólogos para entender en este asunto, después de maduro examen resolvieron por unanimidad que el matrimonio en cuestión era válido y legítimo; y á pesar de las ofertas y de las amenazas y de las represalias con que se trató de cohibir á la Santa Sede, ésta contestó siempre con aquellas palabras de Nuestro Señor Jesucristo: «Lo que Dios unió, no lo separe el hombre».

Esta conducta justa, fuerte y diáfana que adoptó la Santa Sede ante la causa de nulidad del matrimonio de los Reyes de Inglaterra es la que adopta siempre; y así como ante aquel caso, y anticipándose al fallo pontificio, pudo sostener nuestro gran Vitoria en su cátedra de Salamanca, ante muchos cientos de alumnos que de toda Europa venían con avidez á escucharle y sin temor de que nadie lo desmintiese, que «casarse con la viuda del hermano, muerto sin sucesión, como en el caso de los Reyes ingleses, nunca estuvo prohibido en el Derecho divino de la ley vieja... por lo cual, sin género de duda, se concluye que el tal matrimonio no está prohibido por ley natural, y si estuviera, no es de tal naturaleza que después de hecho se pueda dirimir (1), así también hoy, ante una causa matrimonial de nulidad, cualquiera canonista mediano puede predecir, casi sin temor á equivocarse, cuál será el fallo de los Tribunales eclesiásticos. Tal es la claridad y precisión de la legislación canónica en lo que á este particular se refiere.

* * *

(1) P. Getino, *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria*, pág. 98.—Madrid, 1914.

Es un principio de Derecho canónico, que el matrimonio de los cristianos bautizados, una vez consumado, no puede ser disuelto más que por la muerte.

Y digo cristianos bautizados, porque cuando se trata de infieles y después del matrimonio contraído y consumado en la infidelidad es bautizado uno de los cónyuges y el otro ó rehusa cohabitar con él, ó consintiendo esta cohabitación es con injuria del Criador ó peligro de la fe, entonces puede disolverse en cuanto al vínculo este matrimonio (1) mediante dispensa pontificia, la cual se concede de ordinario cuando se prueba plenamente que es imposible la vida conyugal sin peligro para la fe del cónyuge convertido, y el infiel no quiere á su vez convertirse ó cohabitar pacíficamente con el otro cónyuge; advirtiéndose que si después del bautismo hicieron los cónyuges vida marital, esta disolución es imposible. Y como quiera que esta disolución es un privilegio divino promulgado por el Apóstol San Pablo en su Epístola primera á los Corintios, capítulo VII, versículos 12 y siguientes, por eso los canonistas llaman á esta forma de disolución del matrimonio el *privilegio paulino*.

Pero cuando el matrimonio no fué consumado todavía, puede ser disuelto este matrimonio, válidamente celebrado, en dos casos, ó por mejor decir, por dos medios:

1.º Por la profesión religiosa solemne de uno de los cónyuges aun cuando el otro se oponga, según lo claramente dispuesto en el canon VI dado en la sesión XXIV del Concilio de Trento, que dice así: «Si alguno dijere

(1) Capítulo VII, título XIX del libro IV de las Decretales.

que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes, sea excomulgado».

2.º Por dispensa del Romano Pontífice, el cual la concede mediante justas causas.

Este segundo caso se presenta con relativa frecuencia en nuestra España: son llamados á intervenir en él los jurisconsultos; nada ó muy poco hay escrito en castellano relativo á este caso de disolución del vínculo matrimonial, y por ello vamos á consagrar breves minutos á su estudio, sintetizando todo lo posible doctrina tan interesante, ya que el tiempo avanza y no quiero fatigar demasiado vuestra atención indulgente.

Sucede á veces que uno de los cónyuges, creyendo al otro impotente, ejercita contra él la acción de impotencia ante los Tribunales eclesiásticos ordinarios, y en el juicio de nulidad de matrimonio, por la existencia, al contraer éste según cree, de aquel impedimento dirimente. Pero como la impotencia, sobre todo cuando del esposo se trata, es difícilísima de probar, porque ha de ser, para que anule el matrimonio, anterior al mismo, perpetua é incurable, resulta que la mayor parte de las veces los médicos y cirujanos que intervienen como peritos en estas causas, ó no pueden asegurar que la impotencia existe, ó si afirman ésta, dudan aseverar que sea perpetua é incurable; y por ello los Tribunales eclesiásticos suelen fallar que no ha lugar á la declaración de la nulidad del matrimonio á ellos sometido y que se esté á la validez del mismo.

Pero si es difícil en estos casos demostrar la impotencia del varón, es en cambio relativamente fácil, median-

te el reconocimiento médico de la esposa (1), demostrar claramente que el matrimonio no ha sido consumado; y he ahí por qué el noventa por ciento de las causas matrimoniales que comienzan por nulidades de matrimonio por impotencia, se convierten luego en disoluciones de matrimonio rato y no consumado.

Pero no todo matrimonio rato y no consumado se disuelve por la Santa Sede, sino que la Iglesia Nuestra Madre, defensora siempre de la indisolubilidad del matrimonio, no concede esta gracia sin que haya causas graves y justas para ello.

¿Cuáles son estas causas, ó en otros términos, cuáles son las *causas canónicas para la disolución de un matrimonio rato y no consumado?*

Si se trata de Príncipes, motivos de orden político internacional ó de orden político interior; y si se trata de particulares, son justas causas para solicitar de la Santa Sede la dispensa del matrimonio rato y no consumado; la probabilidad de impotencia en el otro cónyuge y el peligro de incontinencia en el demandante; la existencia de una enfermedad contagiosa; la obtención por el demandado del divorcio civil y la celebración de un nuevo matrimonio; el odio recíproco entre los cónyuges y la imposibilidad de la reconciliación; graves enemistades de uno de los esposos con alguno de los consanguíneos del otro; la notable desigualdad de estado, condición y edad de los cónyuges, y otras causas análogas, porque esta enumeración no es limitativa, sino que comprende

(1) Según la Instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio, el reconocimiento médico de la mujer debían hacerlo tres comadronas dirigidas por médicos y haciendo uso del baño de agua tibia. Hoy en la práctica se simplificó este procedimiento, haciéndolo tres médicos.

los casos más usuales que pueden presentarse en la práctica.

La tramitación de estas causas matrimoniales es muy sencilla.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que el actor en estas causas no ejercita una acción, sino que pide una gracia que el Santo Padre concede ó deniega, no en virtud de facultades regladas, sino en virtud de facultades discrecionales.

Comiézase, pues, esta causa matrimonial de disolución del vínculo conyugal por una solicitud que ambos cónyuges, ó uno de ellos cuando el otro se halla en rebeldía, elevan al Santo Padre, exponiendo la inconsumación del matrimonio é implorando la dispensa del matrimonio rato, alegando para ello alguna de las causas antes expuestas ú otras análogas.

El Santo Padre manda esta solicitud á la Sagrada Congregación de Sacramentos, la cual, según la Constitución *Sapienti Consilio*, dada por el Papa Pío X, de santa memoria, en 29 de Junio de 1904 (1), es la competente para entender en estas dispensas de matrimonio rato y no consumado.

El Cardenal Prefecto de esta Congregación suele delegar en el Ordinario del domicilio conyugal la incoación del oportuno expediente, del cual es cabeza la delegación misma. Aun cuando en Derecho canónico la palabra Ordinario lo mismo comprende al Obispo que al Vicario General, ya que ambos son jurisdiccional-

(1) Quien desee conocer al detalle esta Constitución, que es una sabia monografía de Organización de Tribunales, puede consultar *La Curia Romana*, del Padre Ferreres, ó el libro *Legislación y jurisprudencia canónica novísima y disciplina particular de España*, por el Catedrático de Sevilla Sr. Campos Pulido.

mente una persona misma (1), ha habido algún caso en España en que el Sr. Obispo, en vez de encargarse al Provisor la tramitación de esta causa matrimonial, y sin duda por las ocupaciones de éste, nombró un Tribunal especial para su tramitación. Pero este Tribunal, falto de práctica, incurrió en algunos defectos, como por ejemplo, dejar el nombramiento de los médicos á voluntad de las partes, lo cual motivó reparos de la Sagrada Congregación y que en las obras de Derecho canónico extranjero, v. gr., en la clásica de Bassibey *Le mariage devant les Tribunaux eclesiastiques*, pueden verse, lo cual es molesto para los españoles el que se diga, como lo hace Bassibey, que en la Curia de X, se tramitó mal un asunto, siendo así que no fué la Curia, sino un Tribunal especial nombrado para aquel caso concreto.

Cito esto, al pasar, para que deduzcáis cuánta es la importancia del estudio del Derecho canónico, que es precisamente, como os decía antes, uno de los fines que me propuse con esta humilde conferencia mía.

La tramitación de esta causa matrimonial es la misma que la tramitación de la nulidad de matrimonio, cuando de impotencia se trata. Por ello hay Defensor del matrimonio, testigos de credibilidad, siete por cada parte, nombramiento de peritos médicos, etc., etc.

Hay, sin embargo, unidas las pruebas á los autos, una diferencia radical entre ambas causas matrimoniales. En las de nulidad dictase sentencia en nuestra España por los Tribunales eclesiásticos que tienen en ellas jurisdicción ordinaria, mientras que en las de dispensa,

(1) Capítulo II, título IV, libro I, y capítulo III, título XV, libro II del Sexto de las Decretales.

como ésta tan sólo puede concederla el Santo Padre, y la Curia española solamente tenía delegación para tramitarla, tan luego como se unen las pruebas á los autos y dictaminan por escrito el Defensor del matrimonio y el Fiscal diocesano, cuando conviene oírle, el Juez eclesiástico que tramitó esta causa, en vez de dictar sentencia, se limita á dar un informe lo más completo posible acerca de los cónyuges y de las causas alegadas; y si se trata de pobres, informe también de la pobreza, y este informe, unido á los autos, se eleva á la Sagrada Congregación de Sacramentos, que es en este caso, y en nombre y por mandato del Santo Padre, la Autoridad delegante.

Recibida esta causa matrimonial en la Sagrada Congregación, ésta la estudia cuidadosamente, oye á algún canonista consultor, pide dictamen á algún perito médico si el asunto lo necesita, y por último la resuelve planteando antes la cuestión litigiosa en esta fórmula clásica: *An sit consulendum SSmo. pro dispensatione super matrimonio rato et non consummato?* Y la Sagrada Congregación contesta: *Affirmative* ó *negative*, según que procede ó no la dispensa, ó *dilata*, si está mal tramitada la causa y es preciso completarla.

Decíamos antes que estas causas matrimoniales son relativamente frecuentes en España, y sin embargo nuestra ley de Enjuiciamiento civil las ignora.

El art. 1.880 de dicha ley, habla de las personas que pueden ser depositadas, y el núm. 1.º nos dice que podrá decretarse el depósito «de mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado, demanda de divorcio, ó querrela de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad de matrimonio»; y nada nos dice del

caso en que se intente la disolución de éste por inconsumación.

Alguien creerá que en la palabra nulidad va incluida la disolución, pero no es así, y voy á procurar demostrároslo con un caso práctico, vivido como se dice hoy.

Hace algunos años tramitóse en una Curia eclesiástica española la nulidad de un matrimonio por supuesta impotencia del marido. Los médicos nombrados para el reconocimiento no apreciaron esta impotencia con los caracteres que el Derecho canónico exige, y en su consecuencia dictóse fallo de que no había lugar á la anulación de dicho matrimonio, fallo que fué confirmado por la Superioridad. En vez de apelar de este fallo, acudió la interesada á la Santa Sede pidiendo la dispensa por inconsumación, y el Tribunal español, á petición del marido, declaró firme y consentida la sentencia que ponía fin á la nulidad. Provisto de esta ejecutoria, pidió el marido al Juez que dejase sin efecto el depósito ya que había sido constituido para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio y ésta se había resuelto por sentencia firme, y el Juez procedió á levantar el depósito. La esposa entonces negóse á restituirse al domicilio de su esposo porque había incoado la disolución de su matrimonio al amparo del Concilio de Trento, que es ley del Reino (1). Y gracias á la habilidad y al tacto del dignísimo Sr. Juez civil que intervino en este asunto, pudo evitarse un verdadero conflicto legal.

He aquí, señores, sumariamente expuesta, la causa matrimonial de disolución del vínculo y las causas canónicas en que puede fundarse, causa matrimonial con

(1) Cédula de Felipe II de 12 Julio de 1564.

la que se solucionan frecuentemente verdaderos dramas conyugales.

Yo recuerdo haber intervenido en varias, pero una de ellas dejó en mí una impresión vivísima y perdurable. Tratábase de un matrimonio joven, aristocrático, rico, hecho por amor, y en una palabra, con todas las condiciones sociales que permitían augurar una felicidad verdadera.

El esposo era español, hijo único, con un apellido ilustre; y recordando que al bendecir un Sacerdote su matrimonio le había encargado que procurase tener herederos, no tanto de sus bienes, cuanto de su fe, religión y virtud, era su deseo más ardiente verse reproducido en descendientes suyos que heredasen su apellido ilustre y linajudo y sus pingües bienes. La esposa era en cambio hija de uno de esos países en los que el neo-malthusianismo hace grandes estragos: sacrificaba la función sagrada de la maternidad, al amor al bienestar y á la comodidad. La situación de este matrimonio era violenta é insostenible, proyectaban una separación conyugal subsistiendo el vínculo, cuando un amigo, creyendo en mí ilustración canónica mayor de la que tengo, obligóme á intervenir en este asunto delicado; pero como el matrimonio no había sido aún consumado, en pocos meses disolvióse esta unión, y el esposo pudo contraer nuevas nupcias con una señorita española, con la cual, según creo, es feliz y dichoso.

* * *

Llegamos, señores, á la tercera y última parte de nuestra humilde conferencia: al estudio de las *causas matrimoniales de separación perpetua ó temporal de los cónyuges, subsistiendo el vínculo matrimonial*.

El fundamento legal para estas causas matrimoniales lo constituyen los cánones VIII y XII dados en la sesión XXIV del Concilio de Trento, que respectivamente dicen así: *Si alguno dijere que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho ó de la cohabitación entre los casados por tiempo determinado ó indeterminado, sea excomulgado. Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los Jueces eclesiásticos, sea excomulgado.*

Como se ve, los Padres del Concilio de Trento sentaron sólo el principio general de que la separación conyugal procede por varias causas; pero ¿cuáles son éstas?; ó en otros términos, ¿cuáles son las causas canónicas que producen la separación de los cónyuges subsistiendo el vínculo matrimonial, que es á lo que vulgarmente se llama divorcio?

1.^a *La profesión solemne ó recepción de orden sagrado.* Si uno de los cónyuges profesa solemnemente en una Orden aprobada por la Iglesia ó el esposo recibe el orden sagrado del subdiaconado, tiene lugar la separación legal perpetua de los cónyuges subsistiendo el vínculo matrimonial (1).

Para que esta separación pueda tener lugar, es necesario que sea de común acuerdo, que no haya peligro de incontinencia en el cónyuge que permanezca en el

(1) Capítulos IV y V, título XXXII, libro II de las Decretales.

mundo, quien debe haber dado su consentimiento libremente, sin que haya intervenido fuerza ó miedo.

Divorcios de esta clase, con un fin tan santo y ansias de una mayor perfección, eran muy frecuentes en la Edad Media y aun en la Moderna. Ejemplo de ello lo tenemos en la familia de la Venerable Sierva de Dios Sor María de Ágreda, tan sabiamente historiada por dos eximios Presidentes de esta docta Corporación, los Excmos. Sres. D. Francisco Silvela y D. Joaquín Sánchez de Toca, cuya familia, mientras la madre con sus dos hijas convertían el hogar familiar en convento, tomando las tres el velo y profesando solemnemente, el padre con dos hijos varones recibían las sagradas órdenes como religiosos franciscanos en el Convento de San Antonio de Nalda.

Y ejemplo curioso de esta separación nos la dan también el Emperador Carlos I y la Emperatriz Isabel, y que explica la retirada de aquél al Monasterio de Yuste. Permitidme que siendo un episodio curioso y poco conocido de aquel gran Emperador, os lo refiera con algún detalle, lo cual dará alguna amenidad á esta conferencia, árida de suyo.

Cuando tenía el Emperador Carlos I veintiséis años de edad, contrajo matrimonio con su prima hermana la Princesa Isabel de Portugal, que tenía á la sazón veintitrés años, y que al decir del sesudo Obispo de Pamplona Fr. Prudencio de Sandoval «era hermosísima, y si era hermosa en el cuerpo, mucho más lo era en el alma» (1); en cuyo párrafo debió sin duda inspirarse Compoamor para escribir esta semblanza de la Empera-

(1) *Historia del Emperador Carlos V*, tomo VII, pág. 71.—Madrid, 1847.

triz malograda, en su pequeño poema *Amores en la luna*, que, dicho sea de paso, es un conjunto de inexactitudes históricas:

La Emperatriz, hacia los treinta Abriles,
tenía una belleza incomparable.

Yo vi en un medallón sus dos perfiles
y la encontré dos veces admirable.

Aquel rostro tan bello
que á sus Venus después puso el Ticiano,
lo rodeaban con gusto soberano
dos matas abundantes de cabello.

.....

A los catorce meses de matrimonio, y estando la Corte en Valladolid, Dios les concedió un hijo, que fué después el gran Rey Felipe II, y á poco de nacer, convinieron sus augustos padres que cuando este hijo suyo estuviese en edad de gobernar sus vastos dominios, se retirarían á un Monasterio para prepararse á bien morir.

Por desgracia, no pudieron realizar este santo deseo. Cuando Felipe II tenía tan sólo doce años de edad y su augusta madre treinta y seis, muere ésta inesperadamente en Toledo; y su esposo, fiel á lo convenido y relativamente joven aún, puesto que contaba tan sólo cincuenta y cinco años, abdica en su hijo sus vastos Estados, y se retira, para prepararse á bien morir, al imperial Monasterio de Yuste.

2.^a *El adulterio de uno de los cónyuges* (1). No cualquiera acusación de adulterio produce el divorcio, sino

(1) Capítulos IV, V y VIII, título XIX, libro IV de las Decretales.

que para que éste prospere, es preciso que el adulterio alegado reúna las siguientes condiciones:

- a) *Consumado*; por ello los delitos carnales que el Código penal vigente sanciona en sus artículos 454 y 456 no dan origen al divorcio por adulterio; y, en cambio, se equipara en un todo á éste la sodomía, y por ello dicen sabiamente las Partidas: fornicio ó adulterio.
- b) *Formal*; por eso, si por error ó violencia, quebrantase un cónyuge la fidelidad conyugal, no habría lugar al divorcio.
- c) *No consentido*, porque si el cónyuge inocente es causa ó consiente expresa ó tácitamente la infracción conyugal, no ha lugar al divorcio.
- d) *No perdonado*, porque si el cónyuge inocente perdona expresa ó tácitamente el adulterio cometido, y se entiende que lo perdona tácitamente cuando después de haber sabido la comisión hace vida marital, entonces el divorcio no procede.
- e) *No compensado*, porque cuando el cónyuge inocente comete á su vez adulterio, muere su acción para perseguir aquél; y aun cuando los Tribunales eclesiásticos hayan dictado sentencia firme á favor de un cónyuge, si éste después comete adulterio, se extingue el derecho declarado á su favor.
- f) *Plenamente probado*; y se entiende por prueba plena en Derecho canónico, bien la declaración de dos testigos mayores de toda excepción, uniformes y contestes y sin tacha legal; bien un instrumento público, que lo son en España los que traen aparejada ejecución; bien el juramento decisorio, la confesión judicial, la notoriedad del hecho ó la presunción *juris et de jure*. Pero como el adulterio es oculto por su naturaleza misma y

difícil de probar por testimonios directos, admite el Derecho canónico la prueba de presunciones vehementes y violentas que lleven al ánimo del juzgador el convencimiento lógico é íntimo de la comisión del delito.

Cuando el adulterio alegado reúne todas estas condiciones, lleva consigo la declaración de divorcio por tiempo indeterminado ó perpetuo; y es de advertir que el Derecho canónico es más igualitario y democrático que nuestro Derecho secular, pues mientras éste castiga siempre según el art. 448 del Código penal el adulterio de la mujer, sólo pena el del marido en el art. 452 cuando tiene la manceba en el domicilio conyugal ó fuera con escándalo, mientras que el Derecho canónico, obrando en estricta justicia, aprecia y castiga del mismo modo el adulterio de ambos cónyuges.

3.^a *La herejía ó apostasía* (1). Llaman los canonistas á esta causa fornicación espiritual, y produce el divorcio cuando uno de los cónyuges es hereje ó apóstata y hay peligro de perversión para el otro cónyuge ó para los hijos.

El cónyuge que alegue esta causa para obtener la separación, debe probar plenamente que hay el peligro de perversión para sí ó para su familia, ya que la herejía ó apostasía de uno de los cónyuges, cuando éste vive pacíficamente y no impide al otro ni á sus hijos el cumplimiento de los deberes religiosos, no da lugar al divorcio.

4.^a *Sevicia calificada* (2). El fundamento legal de esta causa de separación lo constituyen estas palabras del

(1) Capítulos VI y VII, título XIX, libro IV de las Decretales.

(2) Capítulo XIII, título XIII, libro II de las Decretales.

capítulo XIII, título XIII, libro II de las Decretales, á la que los Letrados en ejercicio ante los Tribunales eclesiásticos, suelen llamar *Literas tuas: Si vero tanta sit viri saevitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri, non solum non debet illi restitui, sed ab eo potius amoveri.*

Como se ve, la decretal sólo sienta como principio que es causa canónica para la separación la sevicia, es decir, los malos tratos de palabra y obra; pero cuáles hayan de ser éstos y la intensidad con que hayan de producirse, lo deja á la interpretación prudente de los Tribunales eclesiásticos.

De la jurisprudencia constante de éstos pueden deducirse varios principios generales que pueden ayudar mucho á los letrados jóvenes, poco prácticos aún, en esta clase de lides forenses:

a) Que los malos tratos están en armonía con la condición social de las personas; por ello unas palabras injuriosas que carecen de importancia cuando son dichas á personas groseras é ineducadas, revisten gravedad cuando se dirigen á señora fina y delicada.

b) Que los malos tratos han de ser reiterados; por eso un golpe solo, aun cuando produzca herida, dado en un momento de arrebató, no produce el divorcio.

c) Que los malos tratos de palabra y obra produzcan un temor racional para el porvenir; porque el Derecho canónico, al admitir esta causa canónica para la separación, más tiende á prevenir daños futuros que á sancionar actos realizados ya.

d) Que estos malos tratos sean graves dentro de su naturaleza; porque, como dice la Sagrada Congregación del Concilio en innúmeras decisiones, la cuestión

del divorcio es grave y ardua, y no puede condescenderse fácilmente con la separación, porque lleva aneja el peligro de incontinencia y otros daños y escándalos.

5.^a *Peligro espiritual ó corporal* (1), que existe cuando uno de los cónyuges obliga al otro ó le estimula fuertemente para cometer algún pecado mortal ó un delito castigado por la ley, ó si habiendo cometido uno de los esposos algún delito, pudieran las leyes castigar al inocente como cómplice ó encubridor del mismo; si uno de los cónyuges niega al otro el alimento necesario, si le dilapida parte notable de sus bienes, etc.

Algunos autores citan también la *cohabitación molesta*, la cual consiste en frecuentes riñas y escándalos; pero esta causa está incluida en la de sevicia.

Incluyen otros la *enfermedad contagiosa*; pero á mi humilde entender dicha causa no debe dar lugar á la separación en cuanto al lecho y habitación, porque las causas para el divorcio que hemos estudiado, á excepción de la primera, que por su fin santísimo constituye género aparte, son todas delictuosas y voluntarias, y la enfermedad contagiosa no lo es por regla general, y si lo es y se contrae después del matrimonio, podría en algunos casos ser indicio de adulterio. Además, uno de los fines del matrimonio es el mutuo auxilio de los cónyuges, y como dice muy bien el canonista alemán Walter, «una enfermedad repugnante y contagiosa no es por sí misma un motivo suficiente para la separación; por el contrario, en ocasiones de esta clase es cuando más deben manifestarse el amor y fidelidad de los cónyuges»...

(1) Capítulos I, II y VII, título XIX de las Decretales.

Otros canonistas creen también causa para la separación de los cónyuges la *locura peligrosa*; pero creo, por la razón antedicha, que no procede por ella la separación legal. Recuerdo que cuando desempeñaba el cargo de Provisor y Vicario General de este Obispado de Madrid, presentóse en dicho Juzgado eclesiástico una demanda de separación conyugal por supuesta locura peligrosa de la esposa; denegué la separación, y esta sentencia fué confirmada por el Metropolitano y el Tribunal Supremo de la Rota; por lo que puede decirse que esta doctrina canónica está en España consagrada por los Tribunales.

Claro es que al decir que no procede la separación legal por enfermedades contagiosas y mentales, no queremos someter al cónyuge sano á un peligro próximo de la vida, sino que éste tiene el remedio en aquella acertada subdivisión que el P. Wernz hace de separación en cuanto al lecho y habitación y separación tan sólo de lecho á que hemos aludido anteriormente.

Por último, todas estas causas que hemos estudiado ligeramente, sólo producen el divorcio temporal, á excepción, repito, del adulterio, que lleva consigo la declaración de divorcio perpetuo ó por tiempo indeterminado.

* * *

He terminado, señores, esta pobre conferencia, que la dignísima Junta directiva de esta Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tuvo á bien encargarme. Y al descender de este sitial elevadísimo, con todas mis gratitudes por la atención y benevolencia con que me

habéis escuchado, me consideraría dichoso si, con esta humilde conferencia mía, consiguiese los dos fines que me he propuesto en ella: llamar la atención de los abogados jóvenes, que en tan gran número tuvieron la bondad de escucharme, acerca de la importancia que el Derecho canónico para ellos tiene; y haberles convencido de que no necesitamos en España implantar legislaciones matrimoniales exóticas, que, como dice la protagonista del *Divorce*, de Paul Bourget, son «legislaciones homicidas de la vida familiar y de la vida religiosa, leyes de anarquía y de desorden, que le habían prometido la libertad y la dicha, y no había hallado con ellas más que servidumbre y miseria»; sino que con la legislación canónica tenemos solución adecuada para todos los dramas y conflictos matrimoniales que puedan presentarse en la práctica ordinaria de la vida.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

